



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 07 de octubre del 2016

VISTO:

El oficio N° 065-2016-GR.LAMB/CSMDHPS, Reg. SISGEDO N°. 2614967, de fecha 07 de setiembre del año 2016, de la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Salud, Mujer, Derechos Humanos y Programas Sociales del Consejo Regional de Lambayeque y;

CONSIDERANDO:

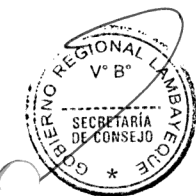
Que, a través del documento del visto, de la Presidenta de la Comisión Ordinaria de Salud, Mujer, Derechos Humanos y Programas Sociales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, recurre a este colegiado para elevar el Dictamen N° 002-2016-GR.LAMB/CSMDHPS, que contiene la propuesta referente a la solicitud de autorización para contratación directa en el Hospital Regional de Lambayeque, con la finalidad de que sea tratado en sesión de Consejo.

Que, el artículo 2° de La Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales son; “Personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, concordante con el Art. 191 de la Constitución Política del Perú modificada por el artículo Único de la Ley 28607 donde señala que; “Los gobiernos regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; y en su inc. 2) del artículo 9 de la Ley N° 27783 prescribe la Autonomía Administrativa como; “La facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad”; es decir el Gobierno Regional cuentan con la facultad para poder organizarse y además reglamentar su estructura interna que le permita el adecuado funcionamiento en su jurisdicción.

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, regula que el Consejo Regional “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional”, tiene entre otras atribuciones, las especificadas en el artículo 4° del Reglamento Interno de Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2011-GR.LAMB/CR de fecha 21 de Enero del 2011, que establece; “La función normativa o legislativa del Consejo Regional se ejerce mediante la aprobación, modificación, interpretación o derogación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional. Dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales de obligatorio cumplimiento. Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”.

Que, el artículo 39° de Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, señala que; “Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el inciso a) del artículo 16° del Reglamento Interno del Consejo Regional





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

establece el Derecho de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque a *"proponer proyectos de Ordenanzas y Acuerdos Regionales"*.

Que, mediante oficio N° 075-2016-GR.LAMB/GERESA/HRL/DSS-UE del 04 de Julio 2016, se solicitó la contratación de servicio de Radioterapia y Braquiterapia para los pacientes de la unidad de oncología, precisando además que el Hospital realizó una contratación directa N° 003-2016-HRL, con la Clínica ONCORAD SAC, por un plazo de 85 días por la causal de proveedor único en la Región Lambayeque.

Que, del mismo modo con oficio N° 143 – 2016-GR.LAMB/HRL/OFPLA, del 25 julio 2016, el Jefe de Planeamiento del Hospital Regional Lambayeque, otorga la disponibilidad presupuestaria para la contratación del servicio de tratamiento de Braquiterapia alta tasa y Radioterapia con acelerador lineal para pacientes del Seguro Integral de Salud - SIS, por el periodo de 142 días del año 2016 por el monto de S/. 2 '691,414.00 soles, en la específica de gastos 23.26.41 gastos por prestaciones de salud.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 579-2016-GR.LAMB/GERESA-L-HRL-DE, de fecha 05 de agosto del 2016, se aprueba modificar el plan anual de contrataciones, incluyendo el proceso de selección de contratación directa N° 005 -2016-HRL, para la contratación del servicio de tratamiento de Braquiterapia alta tasa y Radioterapia con acelerador lineal para pacientes del Sistema Integral de Salud - SIS.

Que, el informe técnico N° 45-2016.GR.LAMB/HRL-ADM-UL, de fecha 09 de agosto del 2016, el Jefe de Logística del Hospital Regional Lambayeque, concluye precisando: "1, El presente informe cumple con lo dispuesto por el artículo 86° numeral 5) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al sustentar técnicamente las razones por las cuales resulta necesaria la aprobación de la contratación directa del servicio radioterapia con Acelerador Lineal y Braquiterapia de alta tasa por la causal de proveedor único. (...)".

Que, el artículo 21° de la Ley de Contratación de Estado, Ley 30225, norma el procedimiento de selección en que una entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso directo, adjudicación simplificada (...)... contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento (...)

Que, el inciso e) del artículo 27° de la Ley de contratación de Estado – Ley 30225, prescribe que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos (...)... "Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos", asimismo establece que (...) ... Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable (...).

Que, bajo ese contexto el *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, aprobado mediante D.S. N°350-2015-EF, en su inciso 5) del artículo 85° prescribe





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

como proveedor único, "en este supuesto la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor debe realizarse en el mercado peruano".

Que, el artículo 86° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, señala : (...)... "La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa", informes que han sido debidamente adjuntados al requerimiento de contratación directa.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en Informe Legal N° 383-2016 – GR.LAMB/ORAJ; OPINA, remitir la solicitud del Director del Hospital Regional de Lambayeque, al Consejo Regional para que en ejercicio de sus competencias apruebe la contratación directa por la causal de proveedor único, emitiendo el acuerdo regional respectivo.

Que, el Dictamen N° 002-2016-GR,LAMB/CSMDHPS de la Comisión Ordinaria de Salud, Mujer, Derechos Humanos y Programas Sociales del Consejo Regional de Lambayeque, establece las siguientes conclusiones: "1.- Que, la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley N° 27783, reconocen la facultad para poder organizarse y además reglamentar su estructura interna de los Gobiernos Regionales; 2.- El Directo del Hospital Regional de Lambayeque, solicita autorización para la contratación directa del servicio de tratamiento de Braquiterapia de alta tasa de dosis (BAT) y Radioterapia con acelerador lineal, para pacientes SIS, de la fuente de financiamiento, donaciones y transferencias, por un valor estimado de s/2'691, 414.00 soles; 3.- Que el artículo 27ª de la Ley de Contrataciones y el artículo 85 y 86° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado*, norma la contratación directa por la causal de proveedor único como es el presente caso, razón por la cual el Consejo Regional es el facultado a aprobar la contratación directa mediante acuerdo de consejo"

Que, asimismo el Dictamen N° 002-2016-GR,LAMB/CSMDHPS de la Comisión Ordinaria de Salud, Mujer, Derechos Humanos y Programas Sociales del Consejo Regional de Lambayeque, Acuerda: La autorización para Contratación Directa por causal de proveedor único en Hospital Regional de Lambayeque.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2016 en Sesión Extraordinaria, los funcionarios del Hospital Regional sustentaron la solicitud para la aprobación de la autorización para contratación directa por causal de proveedor único en el Hospital Regional Lambayeque para la contratación del servicio de Braquiterapia y Radioterapia para pacientes oncológicos., sustentando su pedido de la siguiente manera:

La Abogada Juliana Negrón Quiñones manifestó que: "...un proceso similar ya se realizó en el Hospital Regional en el mes de marzo, se ha hecho por 85 días de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenía en el Hospital en ese momento teniendo en cuenta la necesidad de estos pacientes que requerían el servicio; como ustedes tienen conocimiento todo el procedimiento de contratación directa se elevan ahora en la Ley de Contrataciones se eleva a la OSCE todo el expediente y ese pasa





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

a la dirección de lo que es riesgo de contrataciones directas, ellos evalúan para determinar si el expediente se hizo conforme a ley, cuando se eleva el expediente al Consejo Regional también se les alcanza a ustedes el informe CDN° 015-2016-DGRSIRE en el que ustedes pueden apreciar como conclusiones que la contratación directa objeto de supervisión en este caso era también contratación directa para el servicio de Braquiterapia y Radioterapia a través de la empresa ONCORAD determina que se ha observado el procedimiento establecido en la ley y su reglamento. Quiere decir que tal procedimiento llevado a cabo se hizo de acuerdo a ley, así también indica y exhorta al titular de que supervise que estos servicios sean contratados de manera oportuna considerando la continuidad de los tratamientos que estarían en curso y la urgencia de su empleo en nuevos pacientes. Parece que la nueva contratación directa se tomo muy en cuenta la opinión de la OSCE, porque si ustedes verifican o hacen la comparación es exactamente el mismo servicio, sino que estos pacientes por un diagnóstico médico, requieren cierta cantidad de tratamiento, sea por días o sea por cantidades, y no se puede aportar la contratación directa a la que hago referencia y se elevo a la OSCE en su momento concluyó el 11 de agosto de este año, de la fecha de esa data a la actualidad ya no ha ingresado más pacientes para esos servicios, sin embargo tampoco se les puede cortar lo que ya se iniciaron porque de cortarlo sería tentatorio de la vida y salud de esos pacientes; cuando se hace el estudio del mercado de la nueva contratación directa teniendo en cuenta en todo momento en el mes de junio que se había derivado un dinero a través del SIS al Hospital por el tema de dos millones, se deriva a contrataciones con el requerimiento del oncólogo, y el oncólogo como ustedes pueden ver también en los anexos hace todo un informe técnico para la contratación del servicio, ahí ustedes pueden apreciar cuantos pacientes se atienden, cuantas sesiones hay, que tipo de servicio se les da, y también hay una sugerencia del oncólogo con respecto a la sugerencia que hace con respecto a la empresa ONCORAD e indica que es la única en la región habilitada con el equipamiento y la estructura indicada para brindar el servicio; Teniendo en cuenta esto y teniendo en cuenta la necesidad es que se eleva el requerimiento al área logística por ende a contrataciones y se envía posteriormente a lo que es presupuesto; Presupuesto informa que si había dinero para estos días para cubrir hasta diciembre el servicio de Radio y Braquiterapia, y, teniendo en cuenta que eso ya había sido elevado anteriormente, con opinión de la OSCE y que nos decía que el presupuesto de contratación directa había sido dentro del parámetro legal, es que se hace la segunda contratación directa; y, estamos en espera que ustedes como titulares determinen si se aprueba o no. se incluye en el PAD para que esto se pueda aprobarse el expediente de contrataciones que le correspondería ya a ustedes.

No se si ustedes ya habrán visto o revisado la opinión que nos remitió la OSCE con respecto a la primera evaluación, de eso no sé si a ustedes les quedó alguna duda al respecto del proceso en sí; es todo al respecto, como les dije ahorita estamos, repito se hizo el requerimiento, hay posibilidad presupuestal, viendo que todo esto está... el estudio del mercado se hizo en Chiclayo por el requerimiento del oncólogo que dice que el servicio debe de darse en Chiclayo por la calidad de pacientes y teniendo en cuenta que la anterior se hizo en la misma situación y no fue observado por la OSCE y ustedes tienen que aprobar la exoneración estamos en la inclusión del PAD y se elevó





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

todo al titular requiriéndoles la aprobación del mismo previa evaluación obviamente. Dígame Consejero”.

Que, así mismo por su parte el Consejero Antonio Miguel Riojas Ortega preciso: “...en el mes de abril han realizado un proceso similar ya, por 85 días”, “... y porque no utilizan lo mismo que hicieron la vez pasada para hacerlo. Porque hoy en día nos pide autorización

“...la condición especial para proveedor único es que sea en el ámbito de todo el territorio nacional, porque cuando uno hace una licitación pública la hace para todo el país, no lo hace para una determinada provincia, y la consulta que hemos hecho nosotros, los tres especialistas inclusive nos han dicho así, ese informe técnico no es un informe técnico porque no está preparado por una señora que tenga que ver el mercado; aquí no se trata de lo que es el equipo de lo que hace el equipo de lo que hace el servicio, pero no dice nada sobre el proceso. El especialista que tenga que legitimizar y que tenga que decir que categóricamente es proveedor único, aquí lo que hace por ejemplo el especialista del área de oncólogo es que está bien, que beneficia a todas las personas, pero el especialista no dice eso; el especialista es en los procesos, nos dijeron eso, inclusive el especialista tiene que curar al mercado, es un médico, si fuera una entidad que tenga que ver con el mercado es diferente y que está acreditada, y por la salud... no es que nos queremos oponer, se lo digo de todo corazón; yo conozco algo no mucho tampoco, conozco algo, yo he estado en gestiones municipales y sé lo que significa eso digamos, y, sino tenemos que ir a la fiscalía hagamos bien las cosas ese es un proceso, esa es mi recomendación”.

Que, así mismo por su parte el Consejero Miguel Arturo Bazan Zarate a la funcionaria ponente: “...de su lectura deducimos que solo la búsqueda del proveedor se ha hecho en la Región Lambayeque, más no a nivel nacional; preguntando además si existe a nivel nacional otras empresas que brinden este servicio”.

Que, por su parte el Consejero José Manuel Díaz Periche precisa que: “...la verdad de que este proceso desde su nacimiento está mal, esa es la verdad, comenzamos que sin pedir autorización a este Consejo se ha contratado a la misma empresa que les viene brindando servicio desde el año 2014 se le ha contratado por 85 días; no sabemos quién le dio la autorización pero ellos lo hicieron, después de los 85 días se dan cuenta que el servicio debe continuar, pero por favor, este es un servicio que viene desde el año 2014, y que debieron colocarlo en su plan anual de contrataciones en el año 2015 y en el año 2016 señores, no lo hicieron, no lo pusieron en el plan anual de contrataciones sabiendo ellos que estaban desde el 2014 trabajando con esta empresa. Peor aún, el informe técnico, quien firma el informe técnico. Lo firma el jefe de logística, el señor es el encargado de hacer el rendimiento, más no el informe técnico, sin embargo le pasan un documento con un informe técnico y quién lo firma es un economista que es el jefe de logística. tercero, están vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado, y en esto si tenemos que ser claros, peor aún con lo que acaba de decir la misma doctora hace un momento; que dice el artículo, capítulo IX artículo 85° inciso 1) contrataciones entre entidades: La entidad que actúa como proveedor, no puede ser empresa del estado, o realizar actividad empresarial de manera habitual, se considera como habitual la suscripción de dos o más contratos en



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

el objeto de la contratación es mínimo doce meses. Esta empresa viene desde el año 2014, ya no tiene por qué contratar con el estado, lo que pasa es que creo los señores no sé, no sé si leen o no, pero en todo casi habría que revisar que dice el capítulo III del módulo 3 de exoneraciones de la misma OSCE; aquí en ese capítulo nos dice la OSCE todo lo que se tiene que hacer en cuanto al tema de exoneraciones, y por ejemplo: dice en lo que acabo de repetir, que la adquisición resulta técnicamente idonmiable, se refiere a que los bienes, servicios y obras producidos por convocados por la entidad a contratar deben cumplir con las características técnicas mínimas. Estas no pueden variarse con el objeto de hacer procedentes la causal de exoneración. De otro lado en resguardo del principio de subsidiaridad del estado contemplado en el Art. 60° de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 128° del Reglamento: la entidad que actúa como proveedor, o proveedora no debe: a) ser una empresa del estado, propiedad del gobierno central, regional o local; y, b) realizar actividades empresariales de manera habitual, esta restricción opera en el supuesto que la entidad proveedora no sea una empresa del estado; al respecto debe tenerse en cuenta que como actividad empresarial debe entenderse toda aquella actividad que le genere un beneficio económico a quien la presta; ahora bien, no basta con ello sino además dicha actividad empresarial debe ser calificada como habitual a fin de que la causal analizada no proceda. Por tanto si el objeto de la contratación se realiza de manera habitual, la entidad proveedora se encontrara impedida de contratar de manera directa a través de la exoneración; ahora vamos a ver qué cosa significa habitualidad, de acuerdo a los mismos documentos de la OSCE, que dice, que se considera habitual para la OSCE, dice: A fin de realizar el análisis de habitualidad, pueden utilizarse los parámetros que contempla... normativa de contratación pública en la cual se calificaba como habitual aquella entidad que haya actuado como contratistas o proveedores en dos o más contratos de igual o similar naturaleza con entidades del sector público o privado en los doce meses anteriores a la fecha de calificación de la exoneración; o sea esta empresa en otras palabras no puede contratar con el Hospital Regional, es clarísimo, y, por lo otro cuando se habla de la norma y se habla de un proveedor nacional la norma es clara, no te habla de una contratación directa en el ámbito regional o en el ámbito local, te habla en el ámbito nacional; si el señor hizo las indagaciones a nivel nacional y le dijeron que no se podía, debió plasmarlo en un documento y presentarlo, sin embargo acá no existe nada sobre ese tema. Gracias.

Que, el Consejero Raúl Valencia Medina precisa: “... Creo que estar escuchando a mis colegas Consejeros dentro de su natural preocupación porque realmente lo que se trata es de también de no asumir muertos ajenos; sin embargo yo hago una pregunta al especialista en contrataciones del estado. Aquí hay una legítima pasión desde el punto de vista legal, que tiene implicancia penales, por el otro lado hay una necesidad real de atención al paciente.

Segundo que por lo que se ha escuchado también los recursos vienen por partes y piezas, la pregunta que yo me permite hacerle desde su condición de experto en contrataciones del estado.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

¿qué hacemos, cual es la alternativa para evitar que el paciente muera? Porque cuando muera la gestión regional va a estar en primera plana, uno, dos, todos los Consejeros Regionales no vamos a responder ante la muerte de esos pacientes porque bueno pues estamos en una situación muy complicada.

Es primero la ley, la obediencia a la norma, preocupaciones legítimas habidas del ser humano, que obviamente no es cierto, necesita del auxilio, del apoyo digamos de esta instancia, si fuera de esta instancia la que tiene que dar la autorización.

¿Cuál es la salida práctica que pueda de alguna manera no llegar a extremos, políticamente podemos ver el asunto, no, esto es una reiteración, no, todo lo que justificado esta.

Eso justifica realmente que el paciente se muera, eso justifica que la atención para temas que no estamos hablando de gripe, estamos hablando de problemas mayores, por lo menos las últimas semanas o los meses de vida que tiene el paciente. ¿qué hacemos en verdad?"

Que, así mismo se invito al Consultor del Ministerio de Economía Lic. Elmer Vargas Miguel quien precisó: "... se ha escuchado las opiniones de la doctora por parte del hospital, y las opiniones de los Consejeros, creo que coincidimos, para considerar como proveedor único, básicamente está en la indagación de mercado, si producto de la indagación del mercado nosotros hemos encontrado un único proveedor, ahí en este caso procedería, pero lo ha manifestado la doctora, dijo que solamente se ha hecho una indagación a nivel regional, entonces ya no estaría procediendo la contratación, ya estaría fuera bajo este mecanismo que está solicitando, ya estaría fuera de su aplicación, a no ser que se opte por otro mecanismo que también hay varios supuestos dentro de la contratación directa; eso sería porque lo demás ya estamos redundando, bajo ese supuesto no estaría encajando la contratación, la solicitud de contratación solicitada.

"...Bueno al respecto señor Consejero habría que evaluar cual es el menos riesgos en verdad, de todas maneras las normas siempre nos va a poner limitaciones pero va haber en algún momento que tu debes tomar decisión, entonces ahí ya tendría que haber varias opiniones de especialistas, entonces cual sería el mal menor o cual sería el más riesgoso para poder continuar con el procedimiento".

"...Haber lo que es un punto distinto a lo que estamos debatiendo que es proveedor único, en este caso los presupuestos pueden venir en forma fraccionada, en este caso pueden ser contrataciones divididas eso es cierto, y la norma dice que no hay fraccionamiento en este caso".

Que, el funcionario Felipe Alvarado Paredes, Jefe de Logística, manifestó: "...solamente para aclarar que si se hizo la indagación en cuanto al servicio que se presta en el ámbito nacional. Tuvimos comunicación con empresas de Lima, los cuales me establecieron que el servicio solo lo brindan en la ciudad de Lima, entonces si hubo por parte del estudio del mercado, si nos informaron nos comunicaron, no cumplía porque solo lo realizan en Lima; eso de aquí que indicaba a la unidad de logística, tener en todo caso que trasladar a los pacientes a la ciudad de Lima, eso



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACUERDO REGIONAL N° 048-2016-GR.LAMB./CR

sería un gasto de pasaje y un costo de viaje. No lo iba a cubrir el SIS sino que tenía que cubrir los pacientes; entonces estamos hablando de pacientes SIS y estos pacientes SIS sabemos que son pacientes que no cuentan con la economía como para que ellos asuman esos gastos.

Por lo que, en atención a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37°, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo acordado por Mayoría por el Consejo Regional en su sesión extraordinaria de fecha 14.SET.2016;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESAPROBAR el Dictamen N° 002-2016-GR,LAMB/CSMDHPS de la Comisión Ordinaria de Salud, Mujer, Derechos Humanos y Programas Sociales del Consejo Regional de Lambayeque, que contiene la solicitud de autorización para contratación directa por causal de proveedor único en el Hospital Regional Lambayeque.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
CONSEJO REGIONAL
Abog. Miguel Arturo Bazán Zarate
CONSEJERO DELEGADO